

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin prévia autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de ayer 29 del corriente se inserta por el Ministerio de Estado lo que sigue:

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de África dice al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado con fecha 23 del mes actual desde el Campamento de Guadarrama lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi Campamento con una carta del Califas en que me encarecía vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebrásemos una conferencia en que pudieramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenía yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debía ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardo darlo le contesté que si admitía el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya conocía y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendría gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora emprendería mi operación.

Ya había el ejército batido tiendas y dispuesto á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiría á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirla, y cuando se aproximó salí á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300 pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificación de ser de 400 millones la indemnización en vez de ser de 500.

La insistencia con que pedía la paz, su elevada condición de Califas, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnización: no me pareció generoso para mi patria humillar más á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspensión de armas, á contar de este día, y nos separamos después de firmar ambos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales

los primeros y en copia el segundo. Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi linea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Guadarrama 23 de Marzo de 1860. — Firmado. — Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES

para la celebración de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitán general en Jefe del Ejército español en África, y Muley-el-Abbas, Califas del Imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe.

D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitán General en Jefe del Ejército español en África y Muley-el-Abbas, Califas del Imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebración del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anglera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formación de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñón y Alhucemas que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan en 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnización por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á S. M. la Reina de las Españas la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuan con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas como garantía del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo anterior, hasta el completo pago de la indemnización de guerra. Verificado que sea este en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hagan concedidas ó se concedan en el porvenir á la nación mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la protección de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tánger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuan, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningún caso excederá de 30 días, á contar desde el de la fecha.

En 23 de Marzo de 1860.—Firmado. — Leopoldo O'Donnell.—Firmado. — Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Capitán general en Jefe del Ejército español en África y Muley-el-Abbas, Califas del Imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, desde este día cesará toda hostilidad entre los dos ejércitos, siendo la linea divisoria de ambos el puente de Buseja. Los infrascritos darán las órdenes más terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventosos. Muley-el-Abbas, se compromete á impedir las hostilidades de las kabilas, y si en algún caso las verificase á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 23 de Marzo de 1860.—Firmado. — Leopoldo O'Donnell.—Firmado. — Muley-el-Abbas.

S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se habían dignado conferirle.

Todo lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfacción del público.

Guadalajara 30 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos etc. las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto excede de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobación.

Art. 27. A la formación de todo proyecto para un edificio público, deberá proceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrato al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepción para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administración ó por contrato, deberá el Arquitecto hacer una liquidación general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfactas á buena cuenta y su comparación con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparación.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, según los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administración, ya por contrato, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relación para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernación. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcación; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzgen en oposición con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribución de

PROVINCIA DE.

ESTADO de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de

existian en los depositos municipales, cárceles de partido y Audiencia de la misma.

| Presos que sufren condena de arresto menor. | Presos que sufren condena de arresto mayor. | | Presos con causa penitenciante. | Sentenciados por los Tribunales para pasar a otros establecimientos penales. | Prisiónes. | Detenidos o arrestados gubernativamente. | TOTAL de ingresados |
|---|---|-----------------------|---------------------------------|--|-----------------------|--|---------------------|
| | VARONES. | HEMBRAS. | | | | | |
| PUEBLOS. | Establecimientos. | | | | | | |
| | VARONES. | HEMBRAS. | VARONES. | HEMBRAS. | VARONES. | HEMBRAS. | |
| | Notas 1. ^a | Notas 2. ^b | Notas 3. ^c | Notas 4. ^d | Notas 5. ^e | Notas 6. ^f | |
| | | | | | | | |

1. En la casilla de **pueblos** se colocarán en primer lugar la Capital de la provincia, y a continuación y por orden alfabético los demás pueblos donde existan en cada pueblo o localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
2. En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sustanciados fa para de **arresto menor** por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.
3. No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.
4. En esta casilla se comprenderá: Primero. Los que vayan á disposición de los Tribunales; Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles gubernativas, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, se comprendrán todos los que lo estén por disposición gubernativa, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales.
5. En la casilla de **detenidos** se comprenderán todos los que lo estén por disposición gubernativa, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales.
6. En la casilla de **arrestados** se comprenderán todos los que lo estén por disposición gubernativa, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales.

Artículo adicional.

A la Dirección general de Administración local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formación de proyectos y ejecución de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernación.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Habiéndose fugado de Lisboa, en dirección a España el subdiálogo Portugués Juan Ferrao de Castello Branco, menor de edad, bajo la tutela del Ministro de Justicia, con propósito de alistarse en el ejército español de África, contra la voluntad terminante de su tutor, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas oportunas para evitar que el referido menor, en caso de presentarse en esa provincia, lleve adelante su proyecto. Las señas de este son: edad 18 años, alto, cara llenade granos, habla bien el francés.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad de esta provincia, a quienes encargo que en el caso que dicho sujeto se presentase en alguno de sus distritos respectivos procedan á detenerle remitiéndole á mi disposición.

Guadalajara 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

NOTAS

1. En la casilla de **pueblos** se colocarán en primer lugar la Capital de la provincia, y a continuación y por orden alfabético los demás pueblos donde existan en cada pueblo o localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
2. En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sustanciados fa para de **arresto menor** por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.
3. No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.
4. En esta casilla se comprenderá: Primero. Los que vayan á disposición de los Tribunales; Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles gubernativas, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, se comprendrán todos los que lo estén por disposición gubernativa, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales.
5. En la casilla de **detenidos** se comprenderán todos los que lo estén por disposición gubernativa, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales.
6. En la casilla de **arrestados** se comprenderán todos los que lo estén por disposición gubernativa, se hallen ó no de atentado, y siempre que la detención no tenga por objeto su entrega á los Tribunales.

Establecimientos penales.—Negociado 1.^a

Circular.

El Gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público, en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la ley vigente de prisiones. Para que puedan fijarse, aproximadamente al menos, las proporciones que deban darse á los nuevos edificios y la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos, es indispensable la reunión de los datos estadísticos sobre el número y clases de los presos y detenidos que se custodian en nuestras cárceles; y á este fin he dispuesto publicar en este periódico oficial el siguiente modelo del estado que habran de remitir cubierto los Alcaldes de esta provincia para el 6 del próximo Abril precisamente, y en lo sucesivo para el 20 del último mes de cada trimestre, ó sea en los de Junio, Setiembre y Diciembre, esperando del celo y actividad de dichas Autoridades que no darán lugar á que adopte medidas coercitivas, como lo haría en el caso de no recibir los datos con la debida oportunidad y exactitud.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de subordinación, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operación y acto que por su

3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la protección y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que digan, sin conocimiento y autorización del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciese un Arquitecto dimisión de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber antes obtenido la autorización del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cumplimiento de esta disposición se castigará con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilación resultasen graves perjuicios, para dar provisiones acerca de la ejecución de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Dirección de que dependan.

Art. 40. Si en los casos expresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demás Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuanto los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorización del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demás casos no podrán recibir retribución ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participación en las contratas ó ajustes de las mismas, y el empleo materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocación en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separación de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, según provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su corrección y castigo en leves, graves y muy graves.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniqueen siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y represiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspensión de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificación y corrección de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leves; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspensión del sueldo desde 15 días hasta tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en ultimo caso con la separación del destino, sin perjuicio de si hubiere lugar, entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de subordinación, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecución de obras, y en general toda operación y acto que por su

Concluidos los repartimientos de gastos carcelarios para el presente año entre los pueblos que respectivamente componen los partidos judiciales de Atienza y Cogolludo, en esta provincia, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que con arreglo á dicho repartimiento debe satisfacer á la cabeza de partido, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, debiendo pagarse las cantidades que se expresan por trimestres y en la forma prevista por la legislación vigente.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles

REPARTIMIENTO

Partido de Atienza.

Total repartible entre los pueblos de este partido 23,700.

PUEBLOS. Rs. Cénts.

| | |
|-------------------------------|----------|
| Albendiego | 449 35 |
| Alcolea de las Peñas | 418 95 |
| Alcorlo | 258 40 |
| Aldeanueva de Atienza | 227 05 |
| Alpedroches | 265 05 |
| Angon | 313 50 |
| Atienza | 1 990 95 |
| Bañuelos | 319 20 |
| Bodera (la) | 407 55 |
| Bustares | 418 |
| Cabezas | 224 20 |
| Campisbalos | 434 15 |
| Cantalojas | 613 70 |
| Casiamares | 596 60 |
| Cercadillo | 235 60 |
| Cincovillas | 214 70 |
| Condemios de Abajo | 169 10 |
| Condemios de Arriba | 377 15 |
| Gongostina | 531 95 |
| Galve | 618 45 |
| Gascuña | 845 50 |
| Hiendelaencina | 3 914 60 |
| Higes | 344 85 |
| Huérce | 573 80 |
| Madrigal | 233 70 |
| Medranda | 327 75 |
| Miedes | 492 10 |
| Navas de Jadraque | 168 15 |
| Ordial (el) | 340 10 |
| Palancares | 279 85 |
| Palmaces de Jadraque | 399 95 |
| Paredes | 385 70 |
| Prádena | 350 55 |
| Rebollosa de Jadraque | 125 40 |
| Riosfrio | 402 80 |
| Riva de Santisteban | 298 30 |
| Ropledo | 682 10 |
| Romanillos de Atienza | 355 30 |
| San Andres del Congosto | 358 15 |
| Semillas | 251 75 |
| Sienes | 252 70 |
| Somolinos | 327 75 |
| Toba (la) | 383 30 |
| Tordelrábano | 180 50 |
| Ujados | 153 90 |
| Valdecurbo | 302 10 |
| Valverde | 494 |
| Veguillas | 173 85 |
| Villacadima | 209 |
| Villares | 346 75 |
| Zarzuela de Jadraque | 472 15 |
| Total | 23,700 |

Partido de Cogolludo.

Total repartible entre los pueblos de este partido 20,260 10.

| | |
|-----------------------------|----------|
| Aleas | 361 06 |
| Almirante | 349 89 |
| Alpedrete | 325 91 |
| Arbancón | 689 97 |
| Arroyo de Fraguas | 344 44 |
| Belén | 209 28 |
| Bocigano | 262 69 |
| Campillo de Ranas | 865 46 |
| Cardoso (el) | 368 42 |
| Casa de Uceda | 602 77 |
| Cerezo | 313 92 |
| Cogolludo | 1 456 51 |
| Colmenar de la Sierra | 561 35 |
| Cubillo | 394 05 |
| Fuencemillán | 426 19 |
| Fuentelahiguera | 620 21 |
| Humanes | 996 26 |
| Jocar | 257 24 |
| Majaelrayo | 583 33 |
| Málaga | 546 09 |
| Malaguilla | 367 33 |
| Mataarrubia | 376 05 |
| Membrillera | 776 08 |
| Mesones | 215 82 |
| Mierla (la) | 197 29 |
| Monasterio | 277 95 |
| Montarrón | 563 53 |
| Muriel | 220 18 |
| Peñalva | 429 46 |
| Puebla de Belén | 241 98 |
| Puebla de Valles | 356 43 |

| PUEBLOS. | Rs. Cénts. |
|--------------------------------|------------|
| Retiendas | 371 69 |
| Robledillo de Mohernando | 621 30 |
| Tamajon | 566 80 |
| Tortuero | 312 83 |
| Torrebelenca | 469 79 |
| Uceda | 868 73 |
| Vado (el) | 347 71 |
| Valdenuño Fernandez | 406 57 |
| Valdepeñas de la Sierra | 782 62 |
| Valdesolos | 245 25 |
| Villaseca de Uceda | 104 64 |
| Viñuelas | 400 03 |
| Total | 20,260 10 |

En la Gaceta del dia 25 del corriente se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

Instrucción pública.—Negociado 4.^o Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que don Claudio Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras, apoyándose en el art 155 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que hace esta concesión con respecto á la Licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es porque dictada para la organización ulterior de la enseñanza y del profesorado le exige al tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (q. l. g.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que se considere extensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 155 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La que se ha dispuesto publicar en el Boletín oficial para los fines correspondientes.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta y por el Ministerio de la Gobernación se inserta igualmente la Real orden siguiente.

Gobierno.—Negociado 2.^o—Circular.—Habiéndome encarecido el General en Jefe del ejército de África la necesidad de no permitir que en el segundo período de la campaña se entorpezcan tal vez las operaciones por interpericencia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribución y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta, con arreglo á la circular de 12 de Noviembre de 1859, debiendo advertirle que espero procederá V. S. sin consideración ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al origen de las noticias por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.

La que se ha dispuesto insertar en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

5 D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Nicanor Torrecilla, vecino de la ciudad de Molina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de cobre argentífero denominada *Nicanora Contrariada*, sita en el Cerro de Acipadero, término municipal de Pardos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que hace algunos años se halla abierta en dicho Cerro de Acipadero; desde ella se medirán hacia el Saliente 200 metros, en dirección Norte otros 200, al Mediodía 200, y al Poniente 400 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez, vecino de Setiles, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de hierro que se propone descubrir denominada *San Pedro*, sita en el Cerrillo de las Colmenas, término municipal de Setiles, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Umbria denominado Cerrillo de las Colmenas; desde él se medirán en dirección Norte 450 metros, y Saliente otros 400 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 del corriente, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Aguacero*, sita en la Solana de las Mangadas, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo maestro que se encuentra en la caseta situada en la misma pertenencia, desde cuyo punto se medirán al Norte 80 metros, ó los que haya hasta la mina *Encyclopédica*, y los 120 metros restantes ó los que haya hasta instalar con *San Bruno*, se medirán al Sur formando de este modo el ancho de la pertenencia, y para el largo se medirán desde el citado punto 180 metros á Levante, ó los que haya hasta la mina *Verdadera María*, y los restantes hasta completar los 300 metros se medirán á Poniente sin perjuicio de la rectificación facultativa hasta dejar los mojones en el mismo sitio que ocupaban los de la mina *Aguacero*, que es el terreno á que se refiere.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no hallándose legítimamente autorizado D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, para representar á la sociedad *San Martín*, dueña de la investigación del mismo nombre y en el referido término para pedir la continuación de labores y mediante á que hasta ahora no ha podido ser notificado el presidente

de la indicada sociedad á pesar de las diligencias de la aprobación del expediente, se le notifica por medio de este, según en la actualidad está prevenido por la legislación vigente de minas, para que dentro del término de quince días solicite la prórroga indicada, pues de no hacerlo así le parará los perjuicios que haya lugar.

Lo que se inserta en el Boletín á los efectos indicados.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que los expedientes de las minas *Anastasia* y el *Granizo*, en Hiendelaencina, y *San Juan*, en la Herrería, han sido anunciados en el Boletín oficial caducados, habiendo transcurrido los quince días que la ley de minas vigente previene para término de oposición, sin que esta haya tenido efecto. En su virtud el terreno que dichas minas tienen es libre para registrar ó investigar.

Asimismo se halla en igual caso que el terreno de las anteriores el de la investigación Madrileña en el precitado término, en atención á no haber tenido efecto el anuncio publicado en el Boletín del dia 17 de Febrero último núm. 21.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines indicados.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que dentro de quince días manifiesten á este Gobierno los interesados en las investigaciones ó registros titulados *San Pedro de Osma*; *Abundante*, *Luna Brilla*, *Investigación de Juan de la Hoz*, y *San Isidro*, todas en Hiendelaencina, si en la actualidad se consideran ó no con algún derecho á las mismas, pues en caso contrario ó lo que es igual, su silencio se tendrá como que ninguno les asiste.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y con el objeto de que obre en el expediente de investigación de la Sociedad de Montellano los efectos que haya lugar.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO
del sorteo que se ha de celebrar el dia 14 de Abril de 1860.

Constará de 37.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 166.500 pesos, en 1.425 premios de la manera siguiente.

PREMIOS

| | |
| --- | --- |
| 1. . . . de. | 40.000 |
</tbl

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó deseo, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente, con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que estén comprendidos para los efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripción en el registro;

3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla á V. S. la propia Dirección general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.º La prórroga de cuatro meses empezará á contarse el dia 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.º Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda transcrita en el Boletín oficial de esa provincia, por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó según la costumbre del país, durante los tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicación se haga en los puntos más concurridos de las poblaciones.

Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. también de oficio, haber dado cumplimiento á esta prevención, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negocio de Hipotecas de esa Administración.

3.º Para que esta Dirección general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que conste los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha también en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que hayan tenido efecto su publicación en los pueblos y la de la contestación de aquellas Autoridades locales de que habla la prevención anterior.

4.º Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolución de este centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relación de los que se hallen en aquel caso, y á los cuales se les haya comprendido los beneficios de la prórroga, expresando en aquello: los nombres del interesado ó interesados, su vencindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la prórroga, pero se exceptúa del beneficio de la relevación de las multas la 3.º parte de las mismas que, según la ley, corres-

ponde al denunciador en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Dirección general.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento me dará V. S. aviso bajo su responsabilidad á vuelta de correo.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 22 de Marzo de 1860.—Andrés Falguera.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Pastrana.

Doctor D. José María Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Gonzalez Muñoz, natural de la Peralja, á fin de que en el término de treinta días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el objeto de recibirle declaración de inquirir, oír los cargos que le resultan y practicar su defensa en causa que se le sigue por robo de dinero y alhajas, ejecutado á María Alonso, vecina de Driebes, en su propia casa, el dia 18 de Diciembre último; apercibido que de no realizarlo se continuara dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Pastrana á 23 de Marzo de 1860.—José María Parriga.—Por mandado de su Señoría, Mónico Bachiller.

AVISO INTERESANTE DE CORREOS.

Según lo que ha manifestado á esta Dirección general la de Postas del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, los paquetes británicos que han de conducir la correspondencia destinada á la Habana, saldrán del puerto de Liverpool, durante lo que resta del año corriente, en los días que se expresan á continuación:

14 de Abril.
12 de Mayo.
9 de Junio.
7 de Julio.
4 de Agosto.

1.º de Setiembre.
29 de id.
29 de Octubre.
21 de Noviembre.
22 de Diciembre.

La correspondencia de España que los interesados quieran enviar á la Habana por este conducto deben dirigirla franqueada á razón de 4 rs. por cada cuatro adarmes, y poniendo en el sobre *Via New-York y Nassau*.

También conviene se tome en cuenta que desde la frontera de España y Francia, hasta el mencionado puerto, el correo emplea tres días; por manera que para que llegue con oportunidad á Liverpool, deberá salir de Madrid con cinco días de anticipación á los señalados para hacerse al mar los vapores.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—El Administrador de Correos, Juan Bautista Lopez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que de orden superior se anunció en el mes de Noviembre último, para la venta de 1,000 pinos de la clase de cábrios concedidos en la dehesa de este pueblo, se anuncia por segunda vez la expresa subasta que tendrá lugar á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, ante el Ayuntamiento de este mismo pueblo, bajo el tipo de 4 rs. 50 céntimos cada uno.

Alustante y Marzo 21 de 1860.—El Presidente, Pedro Estéban.—D. A. D. A. Juan Izquierdo, Secretario.

INDEMNIZACIONES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALHERMOSO.

Relacion de las cantidades en que los peritos nombrados por la Exma. Diputación provincial y Ayuntamiento han tasado las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil, siete vecinos de este pueblo, en la forma siguiente:

Clase de riquezas.

| Núm. | Interesados. | Pérdidas que sufrieron. | Mueble. | Pecuaria | Total. |
|------|---|--|---------|----------|--------|
| 1.º | Ramon Vallejo..... | Ciento setenta cabezas de cabrio, | 10.068 | 10.068 | |
| 2.º | Juan Royuela..... | Ciento dos id. de id. | 5.624 | 5.624 | |
| 3.º | Toribio Gomez, falleció, heredera su hija Lorenza Gomez..... | Treinta y nueve cabras.. | 2.028 | 2.028 | |
| 4.º | Agustin Herranz..... | Setenta y siete lanares y una yegua..... | 5.114 | 5.114 | |
| 5.º | Pedro Muñoz..... | Ochenta y siete lanares y una yegua..... | 4.556 | 4.556 | |
| 6.º | Valentin Rova, falleció, herederos de Gonzalo y Eusebio Rova..... | Noventa y seis lanares y una yegua..... | 6.452 | 6.452 | |
| 7.º | José Martinez..... | En metálico..... | 536 | 536 | |
| | | Total..... | 20.183 | 20.183 | 34.398 |

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que si alguno tuviese que reclamar en contra verifique en el término de ocho días ante el Sr. Gobernador de esta provincia, pasados los cuales se le dará al expediente el curso que corresponda.

Valhermoso 25 de Marzo de 1860.—El Presidente, Francisco Gid.—El Secretario, Pedro Ortiz.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Anuncio de rectificación.

El dia 12 de Abril próximo debe subastarse un monte titulado el Tejar, procedente de los propios de la villa de Alcen, número 957, en segundo remate, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial número 36 del 23 del actual. Dicha finca aparece capitalizada por la renta de 50 rs. que produce en 1,025 rs., debiendo ser 1,125 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

En el mismo dia se subastará en segundo remate una suerte de seis fincas en término de Cendejas del Padrastro, de sus propios, con los números 1574, 1576 al 1580, según resulta del propio anuncio inserto en el suplemento número 10 del 23 del corriente, continuación del Boletín de la citada fecha. Dicha suerte resulta capitalizada por la renta de 36 reales que produce en 2,160 rs., siendo su verdadera capitalización 810 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia por rectificación al anuncio anterior para que sualten los efectos consiguientes, dejando así cumplimentada una orden de la Dirección general del Ramo, su fecha 28 del actual.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueira.

SUBASTA DE FINCAS.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Segundo remate en quiebra para el dia 19 de Abril próximo (por no haber satisfecho el valor de la primitiva subasta) Don Manuel Fernandez Ollero, vecino de Torrebeleña el cual se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano Don Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de lamisma de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.
Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de la villa de Humanes procedentes de sus propios.

N.º del inventario.

2673. Una tierra en el arroyo de la Taja, de siete fanegas seis célemines de inferior calidad, término de Humanes y dicha procedencia; linda Saliente, Mediodía y Poniente las cumbres del río, y Norte camino de arriba del Soto. Ha sido tasada en venta en 83 rs. y capitalizada por la renta de 144 reales que produce en 7,992 rs., debiendo subastarse por su tasación como mas inferior.

Una suerte de tres fincas.

2678. Una tierra en las Peñas del Cuadro, de once fanegas de tercera; linda Saliente río Henares, Mediodía chaparral, y Poniente cirante de viñas.

2679. Otra tierra en Pié de Encino, de doce fanegas seis célemines, linda Saliente camino de Robledillo, Mediodía el monte común, y Poniente Manuel Marchamalo.

2680. Otra tierra en frente de la anterior, de cinco fanegas de tercera; linda Saliente Roque Redondo, y Mediodía el camino.

Dicha suerte fué tasada en venta en 1,315 rs. y capitalizada por la renta de 346 reales 77 cénts. que produce en 6,241 rs. 86 cénts., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasación como mas inferior.

Se procede á la enajenación de estas fincas por no haber satisfecho D. Manuel Fernandez Ollero, vecino de Torrebeleña, el importe del primer plazo del valor en que fueron rematadas el dia 3 de Julio de 1856, y no haber sido subastadas por falta de licitadores en el primer remate en quiebra celebrado el 14 de Agosto de 1859, siendo responsable el Ollero á satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el primitivo de 3 de Julio de 1856 y los gastos consiguientes de las tres subastas.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Humanes, para su fijación al público.

SUPLEMENTO.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SOCIEDAD MINERA

LA UNION DE DIÓGENES.

Los Sres. D. Mariano Lopez Palacios, Don Vicente Bonfanti España, los herederos de D. Victoriano García, D. Juana Nadador, D. Domingo Sanchez, D. Benito Vallejo, Don Miguel Brias, D. Manuel Domingo Mainez, y Sra. viuda de D. Gregorio Moreno Gonzalez, vecinos todos de la ciudad de Guadalajara, se servirán presentarse por si ó por persona delegada al efecto, en el término de 15 días contados desde la fecha de este anuncio, en las oficinas de esta Sociedad, sitas en la calle de Alcalá, núm. 19, Historia natural piso 3.º, á satisfacer los créditos que tienen en descubierto, por dividendos pasivos no satisfechos, segun se previno á los mismos en circular de 25 de Agosto y 6 de Diciembre últimos, y llamamientos insertos en las Gacetas de 13 y 29 de Setiembre del año próximo pasado, en la inteligencia que de no hacerlo se procederá por esta Junta directiva con arreglo á lo que se previene al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y artículos 15 y 16 del reglamento social.

Madrid 29 de Marzo de 1860.—El P., José Vega.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS